



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.63** dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **JORGE ENRIQUE QUIÑONES** en contra de **PAR ISS EN LIQ., representado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, bajo radicación -760013105-014-2016-00009-01. en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de la *sentencia No. 064 del 07 de marzo de 2018*, proferida por el *juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas frente a la petición de reconocimiento de cesantías retroactivas del demandante durante toda la relación laboral, del pago de una indemnización por despido injusto convencional y los intereses moratorios por el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización.

Razones del juzgado: **a)** se debe acudir a las premisas normativas del artículo 55 de la convención colectiva 2001-2004, que su vigencia será de 3 años contados a partir del 1º de noviembre del 2001 hasta el 31 de octubre del 2004. La convención colectiva 2001-2004 en su artículo 40 parágrafo 4º congela por 10 años el incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS, artículo 62 señala que congelo la retroactividad de las cesantías y las mismas se reconocerá intereses a la tasa del 12%. El artículo 435 del CST, modificado por la Ley 39/1985 señala que los negociadores de los pliegos de peticiones deberán estar investidos de pleno poder el que se presume para celebrar y suscribir en nombre de las partes que representan los acuerdo a que alleguen. **B)** (folios 29-88 DDA) Certificado laboral en donde la parte actora laboro para el ISS desde el 28 de enero/1987 devengando un salario de 1'241'172 en el cargo de ayudante de servicio administrativo, en el año 2013 tuvo un salario promedio de \$1'708.518 para hacer la relación de tiempo laborado por el actor en provisionalidad, el boletín de novedades del ISS en lo que tiene que ver con el pago de nómina y otros conceptos laborales contratos de trabajo a término fijo entre el actor y el ISS, la resolución GNR 6348/09/marzo/2015 donde Colpensiones le otorgó la pensión de vejez al demandante desde 01 de enero del año 2015, actas de posesión del actor en el cargo de ayudante de servicios generales en el ISS, planilla de pago de prestaciones sociales definitivas por \$16'132.402 del 13 de mayo/2015, la convención colectiva, denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, también se aportó la declaración del señor Luis Eduardo Gutiérrez quien es pensionado y conoce al demandante porque trabajaron el instituto de seguros sociales, la vinculación del demandante con el ISS era por medio de contrato, que tuvo varios contratos con la entidad, y luego llegó el contrato definitivo en el año 1996-1997. la Ley fija como campo de aplicación forzoso de un acuerdo colectivo que a los afiliados al sindicato de quienes lo celebren, a los adherentes al convenio y a quienes con posterioridad su firma se afilia, pero también ordenan su extensión a todos los trabajadores de la empresa cuando el trabajador agrupen a más de la tercera parte artículo 472 del CST, excepcionalmente por razones especiales la jurisprudencia ha admitido la exclusión del ámbito de aplicación por convenio entre las partes de ciertos trabajadores generalmente de directivos de la empresa ha dado su carácter de representantes del empleador incluso sin necesidad de acuerdo expreso tratándose de representantes del empleador o incluso sin necesidad de acuerdo expreso, tratándose de representantes legales o negociadores de la parte patronal, debiendo señalar que la parte demandante no se encuentra en ninguna de estas hipótesis planteadas, de tal

manera que por el referido sustento constitucional y legal, lo pactado por los protagonistas del derecho colectivo del trabajo gozan plena validez a menos que se hallen dentro de las excepciones mencionadas y dicha convención al estar vigente se le aplica a todos los trabajadores de dicha entidad. **C)** los artículos 62,40 del párrafo 4º de la convención colectiva 2001.2004 deben acatar por las partes sus textos originales, como siguen, artículo 62 cesantías e interés a las cesantías, a partir del 1º de enero del 2002 se congela la retroactividad la de las cesantías por 10 años, el ISS procederá a liquidar a 31 de diciembre del 2001 en forma retroactiva las cesantías de la totalidad de los trabajadores y liquidar sobre dicho monto en interés de cuantía del 12% anual correspondiente al año 2001, los cuales serán cancelados en el mes de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002, y por los siguientes años las cesantías se liquidaran anualmente y por las mismas se reconocerán intereses a la tasa del 12% anual correspondiente al año objeto de liquidación los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año siguiente sobre el monto de las cesantías liquidadas al 31 de diciembre del año 2001, el ISS reconocerá a partir del 1º de enero del 2002 interés equivalentes al 15% anual en el caso de trabajadores que no gocen de prima técnica, esta tasa de interés se incrementara en un punto, los interés aquí señalados se pagaran en enero del año siguiente, esto es en enero del año 2003, en los años subsiguientes el saldo de dichas cesantías acrecentando con las cesantías anuales liquidadas por el año inmediatamente anterior y disminuido en el monto de las cesantías pagadas durante la vigencia causaran interés a las mismas tazas y para los mismos grupos de trabajadores anteriormente señalados a partir del año 2002 y para efectos del pago de las cesantías parciales se destinara una partida con recursos anuales vigentes como mínimo al 18% de la deuda por concepto de cesantías liquidadas al 31 de diciembre del 2001 a distribución y asignación de estos recursos se tendrán en cuenta conjuntamente por la empresa y el sindicato para efectos de la liquidación de cesantías se tendrán en cuenta los siguientes factores, asignación básica mensual, prima de servicio legal o extra legal, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, auxilio de alimentación y transporte y viáticos, del contrato entre las partes) la relación laboral del demandante con contrato de trabajo se vio como trabajador oficial de la demandante, nombrado en provisionalidad, esto se vio a partir del 10 de mayo de 1995, afirmación que se corrobora con la información documental durante el diligenciamiento y aceptado por la demandada al dar respuesta al hecho 3º de la demanda, por lo que se evidencia el vínculo laboral. **E)** la Litis gira en torno al paga de cesantías, retroactivo, la indemnización sin justa causa y la moratoria deprecada, el acuerdo convencional entre el ISS y el sindicato nacional de trabajadores de la seguridad social es de obligatorio cumplimiento y sus efectos se hacen excesivos al demandante en forma indirecta por su calidad de trabajador oficial del ISS, se tiene que la convención es de toda validez y el actor es sujeto a dicho acuerdo toda vez que el mismo nació a la vida jurídica para todos los trabajadores de dicha empresa, tal como se dijo no entendiendo esta judicatura presta que se le aplique la convención en su artículo 5º que trata de indemnización por despido injusto y luego que se le paguen las cesantías anuales, como se dejo sentado en acápites precedentes dicho forma de pago de las cesantías retroactivas fue congelado por la convención colectiva 2001-2004 en su artículo 62.**F)** se solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa establecido en el artículo 5º de la convención del 2001-2004 (f 22 convención) se hace necesario señalar que al libelista se le otorgo la prestación de vejez 1º de abril del año 2015 como se constata en la en la resolución GNR 66348 de la misma anualidad (f 35-38) en cuantía de 1'121.492 a partir del año 2015, la parte actora expresa en la demanda que fue despedido el 31 de marzo del 2015, en el plenario obre liquidación definitiva de prestaciones sociales de la entidad demandada resolución 8605 del 11 de marzo del 2015, lo anterior se trae a colación ya que la parte demandada expresa que la terminación fue de forma unilateral justificada y a su vez la parte opositora en sus alegatos de conclusión manifestó que el retiro del libelista se dio con justa causa, por adquirir el actor la pensión, tal como se manifestó en anterior resolución, se trae a colación el artículo 62 inciso 14 del CST, no es de recibo por esta agencia judicial lo acotado por el demandante que su desvinculación con la demandante al decir que la desvinculación del demandante se dio a partir de la liquidación de la misma que por ende le terminaron el contrato laboral, no fue probado de forma certera por la parte actora, y tenemos en cuenta que la mayoría de trabajadores del ISS dejo de prestar sus servicios en el año 2013, eso solo en gracia de discusión. **G)** se probó que el demandante fue liquidado de forma definitiva en marzo del 2015 y que el reconocimiento de la pensión se dio a partir del 1º de abril del mismo año. La parte actora ajusto su proceder a derecho con la norma invocada con el artículo 62 del CST y podía ser desvinculado por la obtención de su pensión de vejez. **H)** la indemnización moratoria del artículo del artículo 1º de la Ley 797/49 queda sin fundamento al haber sido absuelta a la demandada por las pretensiones anteriormente señaladas.

Apelación demandante: **a)** se pretendía en este caso reconociera las cesantías retroactivas, no se discutía la aplicación de la convención porque fue aportada en debida forma como lo estimo el despacho y porque la

aplicación era para todos los trabajadores oficiales del ISS ART. 3 cc, algo sumamente estudiado por la sala de casación laboral; **b)** la discusión que se planteaba giraba en torno a la fecha de vinculación del mandante al ISS para determinar que como su relación principio antes del 31 de diciembre/96 su régimen de cesantías era el de la ley 344/96, **c)** por eso debió declararse que la relación laboral del 10 de mayo/ 95 era beneficiario de esa regulación legal de cesantías retroactivas y ofrecía mayores beneficios, no la convención colectiva, **d)** en ese caso la convención era ineficaz, tenía que procederse a la aplicación de la ley por encima de la convención que era la pretensión perseguida en este proceso, **e)** Es que se solicita que lo analice el tribunal y procede a la concesión de la pretensión que designa aplicar el art 62, para que se de aplicación a la ley 344, **f)** por otra parte y en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la indemnización por terminación de la relación laboral, no puede la sentencia centrarse en el artículo 62 CST porque era un trabajador oficial y no está regulado el CST, en este caso solo se hace remisiones del art 5 convención colectiva y resulta incuestionable que el señor Quiñones recibió el pago o el reconocimiento de una pensión de vejez del sistema; **g)** el señor juez estimo que no sé probó que la terminación fue por otro motivo, sin embargo, la carga probatoria le corría al demandado cuál fue la justa causa para terminar ese contrato, si Se revisan los documentos allegados al plenario no se encuentra que el contrato fue terminado por el reconocimiento de la pensión de vejez, sino por la liquidación de la entidad y es de recordar, cómo lo disponen las normas pertinentes tanto el decreto 2127 del año 45 en concordancia con el artículo 5 CC, la terminación del contrato de trabajo Tiene que obedecer unos causas reales; **h)** no es posible para el empleador manifestar causas posteriores a la terminación , pero no se tuvo en cuenta que la resolución reconocedora de la pensión fue notificada el 24 de marzo del año 2015 es decir, 2 semanas después desde que se le informará la terminación al actor, siendo que terminó el contrato por la liquidación de la entidad, razón que es legal, pero no justa, **i)** Solicita al tribunal reconozca las pretensiones y conforme a ello también que sea procedente los intereses moratorios De qué trata el art 1 del decreto 797 del año 47 por la falta de pago de salario sin prestación de indemnización y prestaciones sociales.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

3

SENTENCIA No.53

La sentencia APELADA debe REVOCARSE, son razones: Encontrar que el mandato convencional no se opone a la liquidación de la cesantía para el año 2015 conforme a la situación legal vigente para la fecha de la congelación de la cesantía, con menos razón, ahora que se advierte con sentencia de la CSJ sala laboral que no se podía haber pactado ese congelamiento de la cesantía.

Sea lo primero decantar lo que no es materia de discusión entre las partes del presente proceso, teniendo en cuenta la demanda y su contestación: **i)** la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y el ISS (*hecho 1º fls. 2 y 97*); **ii)** que la relación laboral se dio en forma continua desde el **10 de mayo de 1995** hasta el **31 de marzo de 2015** (*hechos 3º y 11º fls. 3 y 97*); **iii)** que la terminación de la relación laboral fue por parte del empleador ISS siendo la razón la liquidación definitiva de la entidad (*hecho 11º fls. 3 y 97*).

Ya en la solución del asunto, hay que anotar que si bien de la lectura de los hechos de la demanda y sus pretensiones (*hecho 7º y pretensión 2º; fls 3 y 5*), entiende la Sala que el actor manifiesta su querencia en privilegiar la aplicación del **art. 62 de la convención colectiva 2001-2004** firmada entre el empleador y *SINTRA SEGURIDAD SOCIAL con restricción solo para diez años*, es lo cierto que, conforme los fundamentos de derecho de folios 12 al 20 se hace alusión a la ley 344 de 1996 y su beneficio de la retroactividad de la liquidación y pago de las cesantías, querer que es reiterado en su recurso de apelación.

La Corporación en ejercicio de una tutela judicial efectiva, entendida como derecho fundamental, precisa que a los operadores jurídicos les corresponde asumir la materialización de los derechos sustantivos, en el sentido de desentrañar el verdadero alcance de las pretensiones, vistas en conjunto, sin desdeñar lo manifestado en las razones y fundamentos de derecho; y a partir de ahí, con auspicio del principio de *iura novit curia* debe dar brillo al entendido referente a que es el juez quién conoce el derecho, con independencia del acierto o no de las partes en la identificación de las normas jurídicas o sus modalidades, por lo que no resulta como elemento impeditivo ese dislate en la norma citada para el retroactivo de las cesantías, no es una limitante para que el juez aplique el derecho correspondiente, se enfatiza, dado que en este caso se muestra la realidad fáctica y los cauces del derecho pretendido. Máxime cuando en el recurso de apelación se precisa con claridad las finalidades de la demanda, con lo cual se significa no estar ante un nuevo hecho suplicado o base del derecho pretendido.

Tema que ha sido materia de estudio por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL4019-2021, Radicación n.º 77475 del 30 de agosto de 2021**:

“1) En relación con los artículos 29, 228 y 230 de la CP, 55 de la Ley 270 de 1996 y 48 del CPTSS, entre otras, en las sentencias CSJ SL6071-2014; CSJ SL17741-2015; SL17912-2016; CSJ SL2495-2018; CSJ SL5514-2018; CSJ SL5113-2019; CSJ SL378-2020, CSJ SL3978-2020 y CSJ SL3209-2020, la jurisprudencia ha explicado que es imperativo para el Juez de seguridad social revisar la gama de posibilidades normativas a fin de brindar una adecuada garantía al derecho pensional.”

Definido lo anterior, sobre el tema de la liquidación de las cesantías retroactivas de los trabajadores del ISS dando prevalencia a la norma legal **-ley 344 de 1996-** sobre la convencional **-CC 2001-2004-** basta con traer a colación lo que sobre el asunto ya en varias providencias ha expresado la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia (**SL5562-2021, Radicación n.º 81187 del 07 de diciembre de 2021** y **SL731-20221, Radicación n.º 83521 del 16 de febrero de 2022**²).

4

1 Ahora, al concluir la Corte que es procedente la inaplicación del artículo 62 de la convención colectiva que rigió la relación de trabajo entre las partes, por desconocimiento de los derechos mínimos del extrabajador. los factores salariales que se tendrán en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía del actor serán los previstos legalmente. (Subrayas fuera de texto).

² **SL731-2022**: “a través de la sentencia CSJ SL1901-2021, tras realizar un recuento normativo sobre el régimen retroactivo del auxilio de cesantía aplicable a los servidores de la demandada establecido por la Corte en precedentes anteriores conforme a la Ley 6 de 1945, el Decreto 2567 de 1946 y el Decreto 1160 de 1946, reflexionó y reevaluó su posición jurisprudencial, y asentó nueva teoría frente a la aplicación del artículo 62 del referido instrumento extralegal, así:

Conforme el análisis normativo que antecede es claro que los trabajadores que se encontraban gozando del régimen de cesantía retroactiva a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, artículo 13, podían de manera voluntaria cambiarse al nuevo régimen y, posteriormente, del Decreto 1252 de 2000, en su artículo 2 dispuso de manera expresa que los servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000, conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.

Ahora, desde otra perspectiva, se tiene que los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales se encontraban sujetos en principio, a las reglas fijadas en la convención colectiva, pues no existe duda sobre el derecho que le asiste a sindicatos y empleadores para lograr acuerdos que regulen las condiciones de trabajo, «Al ser producto de la autonomía de la voluntad de empleadores-trabajadores y explicarse desde una filosofía contractualista, su campo de aplicación es más estrecho, pues se reduce a determinar las condiciones de empleo de sus suscriptores o de quienes por extensión les sea aplicable». (CSJ SL1240-2019).

Sin embargo, lo cierto es que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual, sin duda, es la norma que debe

En el caso bajo estudio, se cumplen las mismas condiciones fácticas de la jurisprudencia en cita, pues el demandante afirma y quiere se tenga como fecha de inicio de vinculación a la entidad **mayo de 1995** data aceptada por la demandada, y aplicada por esta Corporación, pese a tener vinculación contractual en los **años de 1993 y 1994** (fls. 32 y 33), sin ser estos en forma continua, como sí el del **año 1995** (fl. 30).

Siendo la relación laboral entre las partes revestida por la entrada en vigencia de la **ley 344 de 1996** que consagra la liquidación retroactiva de las cesantías, y aplicándose al actor la convención colectiva 2001-2004 conforme lo dispone el **art. 3** de la norma, sigue señalar que el sindicato firmante es el mayoritario en la entidad empleadora, por lo que para la Sala no hay duda de ser más favorable al entonces trabajador las disposiciones de la **ley 344** frente a lo regresivo de la convención, sin existir probanza en el plenario de manifestación expresa del actor de acogerse al régimen anualizado de cesantías; por consiguiente, debe revocarse la sentencia de instancia y ordenar la liquidación retroactiva de las cesantías del demandante, a quien se le liquidó dicha prestación de forma anualizada, tal y como se ve en la certificación de folio 30.

Derecho que no se encuentra prescrito por causarse el derecho a las cesantías retroactivas con la terminación de la relación laboral en **marzo de 2015** (fl. 3 y 97) y presentarse la demanda el **27 de enero de 2016** (fl. 89), sin que hubiese pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Ya en la liquidación, revisado el expediente, no hay probanza de cuál era el salario devengado por el actor al momento de finalizar la relación laboral, tampoco se enuncia en los hechos de la demanda para efectos de tenerlo como un punto aceptado o no por la demandada, no siendo los folios 29 y 30 aplicables para esta eventualidad porque se trata del valor de los salarios que devengó el actor, pero en el **año 2013** y anteriores.

5

prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en materia de cesantías.

Es así como resulta válido señalar en respuesta al problema jurídico planteado que, en el caso concreto, la negociación colectiva no podía desconocer el mínimo de derechos de sus afiliados, así se dijo en el radicado 23776 de 28 de mayo de 2005, reiterada en sentencia CSJ SL 5108 -2020. Es así como no podía el sindicato pactar con el empleador la desmejora de las condiciones legales que, en este caso les permitía a sus beneficiarios mantener el carácter retroactivo de sus cesantías.

En esa línea de pensamiento, y para una mejor comprensión, se tiene que el debate surge en relación con un trabajador que venía gozando del régimen legal de cesantías retroactivas, al entrar en vigencia la Ley 344 de 1996 y decidió acogerse al nuevo régimen y, respecto de aquellos que a 25 de mayo de 2000, continuaba con la liquidación retroactiva de cesantías, la cual es modificada por la convención colectiva de trabajo, desconociendo prescripciones legales como las contempladas en dichas normas, que claramente establecen la garantía de conservar dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Vistas así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Es así como se observa que de las normas acusadas como no aplicadas por el recurrente, se tiene que el Tribunal desconoció los derechos mínimos del extrabajador, pues las disposiciones que aplicó para no acceder a lo pretendido por el actor desconocieron el carácter retroactivo de las cesantías y que, en virtud de dicho principio, hay lugar a su aplicación.

Ahora, al concluir la Corte que es procedente la inaplicación del artículo 62 de la convención colectiva que rigió la relación de trabajo entre las partes, por desconocimiento de los derechos mínimos del extrabajador, los factores salariales que se tendrán en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía del actor serán los previstos legalmente. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará a la entidad demandada liquidar las cesantías retroactivas del actor con el salario promedio utilizado en el **año 2015** para la liquidación de sus cesantías definitivas, y teniendo como número días de periodo de liquidación el de **7.265 días**. Resultado al que debe descontarse lo cancelado al trabajador por concepto de anticipo de cesantías y cesantías definitivas a la terminación de la relación laboral.

En lo correspondiente a **la indemnización por despido injusto**, aceptado por las partes en el hecho 11° de ser la culminación de la relación laboral del actor el **31 de marzo de 2015** por motivo de la liquidación definitiva de la entidad (fls. 3 y 97), causal que no se encuentra enlistada en las justas taxativamente dispuesta en el **art. 48 del Decreto 2127 de 1945**, por consiguiente, si bien la liquidación del ISS es una causa legal de terminación no deviene en justa. Situaciones que ya han sido materia de estudio de antaño por la jurisprudencia especializada y reiterado en sentencia (**SL2225-2022, Radicación n.º 90455 del 28 de junio de 2022**³).

Es de anotar que la disposición de la ley 797 del año 2003 podría exonerar de esa indemnización, pero es de ver que no se realizó la ruptura contractual con atención de las exigencias planteadas para considerar justa la finalización contractual.

Es por ello que, contrario a lo afirmado por el juez de instancia, fue la misma entidad demandada quien comunicó y aceptó el finiquito del contrato por supresión del ISS, causal injusta que da lugar a la indemnización convencional por despido del **art. 5 de la convención 2001-2004** (fl. 49), de la que ya se dijo es destinatario el extrabajador por establecer en su cuerpo normativo el carácter de sindicato mayoritario el sindicato firmante Sintra seguridad social (art. 3 fl. 48 vlto).

Indemnización que por contar el demandante con más de diez años de servicios (literal d art. 5) corresponde a **105 días** de salario, liquidación para la cual debe utilizarse el último salario devengado por el actor.

Finalmente, de la indemnización moratoria del **art. 1 del Decreto 797 de 1945** aplicable en el caso de los trabajadores oficiales, para la Corporación hay lugar a su liquidación ante el impago de la indemnización por despido al momento del finiquito contractual, no así por las cesantías retroactivas por cuanto al haber sido liquidadas bajo el régimen considerado en la norma convencional, no se avizora mala fe por parte de la entidad frente a ese rubro.

Sí del impago de la indemnización por despido al ser conocido no solo la norma convencional, sino también el decreto que establece las causales justas de despido, negando ahora en sede judicial que la desvinculación haya sido por el fin de la entidad y no por el reconocimiento pensional.

³**SL2225-2022:** “Por otra parte, en la decisión CSJ SL14502-2017, esta corporación al resolver un asunto de contornos fácticos y jurídicos similares, manifestó:

Descendiendo al sub lite, precisa la Sala que el Ad- quem no se equivocó al considerar que no existió una justa causa para dar por terminada la relación con la trabajadora oficial, pues si bien la terminación unilateral de parte de la entidad empleadora obedeció a lo dispuesto en el Decreto Ley 1675 de 1997, que ordenó la supresión y liquidación del IDEMA, con lo que aparece clara la legalidad de esta determinación, también lo es que ello no constituye una de las justas causas para disolver la relación laboral con un trabajador oficial por no corresponder a aquellas que están enlistadas en los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945. (Subraya la Corte).

En ese orden de ideas, se insiste, si bien la supresión de cargos o entidades constituye un modo legal de terminación de los contratos laborales de los trabajadores oficiales, no es una justa causa que libere a la entidad demandada del cumplimiento de la obligación pensional extralegal deprecada; razón por la cual el *ad quem* no incurrió en el error jurídico enrostrado, al establecer que el demandante fue despedido sin justa causa. “

Sin embargo, al momento de su liquidación, dado lo dispuesto por la jurisprudencia especializada sobre la forma de liquidación de esta indemnización en caso de entidades liquidadas, que su mora va hasta la fecha de liquidación final de la empresa (**SL191-2021**⁴), en el caso del demandante no logra causarse periodo de mora por haber sido la fecha del impago la misma de la terminación de la relación laboral que coincide igualmente con la fecha de liquidación final del ISS.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia apelada y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones propuestas frente a la pretensión de las cesantías y la indemnización por despido injusto, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.
2. **CONDENAR** al de **PAR ISS EN LIQ.**, representado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. a liquidar y pagar al señor **JORGE ENRIQUE QUIÑONES** las **cesantías retroactivas** del art. 13 de la ley 344 de 1996, debiendo para ello utilizar el último salario con el que se liquidaron las cesantías definitivas al trabajador, y teniendo como número días del periodo de liquidación el de **7.265 días**.

Resultado al que se autoriza descontar los dineros que por concepto de anticipo de cesantías y cesantías definitivas se hayan cancelado al demandante. Por las razones expuestas en esta sentencia.
3. **DECLARAR** que el señor **JORGE ENRIQUE QUIÑONES** fue despedido en forma injusta por el ISS liquidado, y en consecuencia se **ORDENA** al **PAR ISS EN LIQ.**, representado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. pagar al señor **JORGE ENRIQUE QUIÑONES 105 días** de salario por concepto de indemnización por despido injusto, liquidación para la cual debe utilizarse el último salario devengado por el actor; conforme se dijo en la motiva de esta sentencia.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ **SL191-2021** “Esto significa que, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo terminó el 30 de noviembre de 2012, el plazo de gracia de 90 días comienza a contarse a partir de la fecha siguiente, día a día, término que se cumplió el 1.º de marzo de 2013. Por lo anterior, ya que la prueba documental de folio 30 informa que percibió como última remuneración mensual la suma de \$1.842.345, se condenará a la parte pasiva de la litis a pagar el monto diario de \$61.411,50, a partir del 2 de marzo de 2013.

Ahora, no es viable confirmar lo ordenado en primera instancia, relativo a que el pago de esa moratoria procedería hasta que se cubrieran en su integridad las obligaciones prestacionales adeudadas, toda vez que debe tenerse en cuenta que el acta final de liquidación del ISS se publicó el 31 de marzo de 2015, en el Diario Oficial n.º 49470, por tanto, como lo adoctrinó la Sala en la sentencia CSJ SL986-2019, la condena por el concepto bajo examen debe limitarse a la fecha de extinción definitiva de la entidad demandada, es decir, 31 de marzo de 2015, pues con posterioridad la entidad perdió toda posibilidad de cumplir sus obligaciones, por lo que se configura la inimputabilidad de la mora. Así lo explicó esta corporación en la sentencia CSJ SL194-2019”

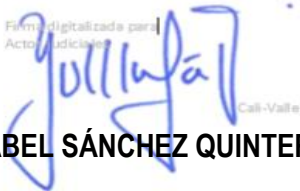
5. **COSTAS** en primera instancia a cargo del demandado a favor del demandante.
SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA